

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión: AMPARA

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **EDGAR HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.151.382, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N.-, y de igualdad -Art. 13 C.N.-.

### HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante, el 25 de enero de 2023 elevó derecho de petición a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** a fin de solicitar se le informe la fecha exacta en la cual serán emitidas y entregadas las cartas cheque la indemnización a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

Anunció, al no dar respuesta de fondo a su petición, la Unidad igualmente vulnera sus derechos a la verdad, a la igualdad y al acceso a ser indemnizado.

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **EDGAR HERNANDEZ**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta Política.

## PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** contestar de fondo el derecho de petición con indicación de la fecha exacta de cuando le van a entregar la carta cheque y el desembolso de los recursos de la indemnización por víctima de desplazamiento forzado; ordenar a UARIV expedir copia del certificado de inclusión en el RUV.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de febrero del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **EDGAR HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.151.382, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo<sup>1</sup>.

### Respuesta de la UARIV

El 20 de febrero del año que avanza, a través del correo institucional asignado al juzgado, la representante judicial de la Unidad para las víctimas, Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca, allegó respuesta con Código Lex N° 7234094, a través de la cual, inicialmente manifestó al despacho que demostraría la existencia de actuación temeraria por parte del

---

<sup>1</sup> Folio 7 Carpeta Digital.

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

accionante, ya que sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dentro del radicado 11001318700520220009900, donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 26 de diciembre de 2022, decidió negar la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Indicó, la unidad que el accionante insiste en radicar las mismas solicitudes ante esta entidad y por medio de acción de tutela ante los diferentes despachos, generando un desgaste ante la administración judicial y ante esta entidad.

Seguidamente exteriorizó que la entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que revisado el sistema documental se evidencia la existencia de **actuación temeraria**, pues con anterioridad interpuso la misma acción de tutela, la cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** dando trámite lo anterior a cosa juzgada y generando un desgaste injustificado del aparato judicial. Así mismo manifestó que para este caso existe una cosa juzgada razón por la cual esta acción de tutela debe ser desestimada.

Además, hizo alusión a los fundamentos legales y jurisprudenciales acerca de la cosa juzgada donde la Corte manifestó De acuerdo a la sentencia T-141 de 2017 lo siguiente:

*“En relación con la cosa juzgada, de manera general se ha dicho que se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus sentencias, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo, la existencia de cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional. Así, la institución bajo alusión conlleva la consecuencia jurídica de declarar improcedentes la acción de tutela que, estando bajo su conocimiento, incorporan una controversia que ya ha sido objeto de resolución con anterioridad por parte de otro operador judicial y cuya decisión ha cobrado ejecutoria, ya sea porque se ha emitido un fallo en sede de revisión o unificación por parte de la Corte Constitucional, o porque esta última, en ejercicio de su facultad discrecional, ha decidido no seleccionarla para emitir un pronunciamiento.”*

Finalmente, se ocupó de exponer lo concerniente a la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados y el debido proceso administrativo. Por último, solicito al despacho **NEGAR** las pretensiones invocadas por **EDGAR HERNANDEZ** en el escrito de tutela, en razón a que la **Unidad para las Víctimas**, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, y **DESVINCULAR** a la unidad para las víctimas, de la presente acción constitucional.

#### **PRUEBAS:**

1. Acción de tutela con radicado 11001318700520220009900
2. Fallo de tutela con radicado 11001318700520220009900

#### **ANEXOS:**

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022

#### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por el accionante **EDGAR HERNANDEZ**. (En 3 folios).
- 2.- Derecho de petición elevado el 25 de enero de 2023 a **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.
- 3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, UARIV**, que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **EDGAR HERNANDEZ** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”<sup>2</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>3</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### Problema jurídico:

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad alegado por el accionante **EDGAR HERNANDEZ**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta de fondo a su petición, respecto de darle a conocer una fecha cierta de cuándo serán emitidas y entregadas la carta cheque, y el desembolso de los recursos productos de la indemnización por Víctimas de desplazamiento forzado

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>3</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; **ii)** el derecho a la igualdad de las víctimas de desplazamiento forzado; y **iii)** el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.

## El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos*

---

<sup>5</sup> ST-206 de 2018



Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>[29]</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.

## Derecho de petición de población desplazada

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional<sup>6</sup>.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

“(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de

---

<sup>6</sup> Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)*<sup>7</sup>.

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

*“(...) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento*

*(...) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional*<sup>8</sup>.

*En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:*

*“(...) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (...)*<sup>9</sup>.

*A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;** iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes<sup>10</sup>.*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-585 de 2006.

<sup>8</sup> Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

<sup>9</sup> Ver Sentencia T-839 de 2006.

<sup>10</sup> Ver también sentencia T-626 de 2016.

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional<sup>11</sup>.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”<sup>12</sup>*

## **El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2022<sup>13</sup> dejó sentado:

*“(…) 37. El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado<sup>14</sup>. Asimismo, dispuso que la UARIV debería implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (Art. 134). Sobre el particular la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU 254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV.”<sup>15</sup> Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.*

38. En la Sentencia SU-254 de 2013,<sup>16</sup> la Corte Constitucional unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.<sup>16</sup> A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ver Sentencia T- 254 de 2017

<sup>13</sup> decisión del 27 de octubre de 2022 con ponencia de la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>14</sup> La UARIV ha manifestado que la indemnización administrativa se entrega a las personas que hayan sido víctimas de los delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad, lesiones personales que generaron incapacidad, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado.

<sup>15</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920>

<sup>16</sup> <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920>

<sup>16</sup> analizó los casos en los cuales procede la indemnización para la población víctima de desplazamiento forzado, reconociendo el derecho fundamental de ellas a la reparación integral. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). Si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización (...)."

### Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que le radicó el 25 de enero del año que avanza, con el cual pretende se le comunique cuando le entregan la carta cheque, que se le asigne una fecha exacta del desembolso de los recursos y que se le expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

De lo actuado se verifica que la unidad ofreció respuesta a este despacho en donde informa " la existencia de **actuación temeraria** por parte de la accionante, ya que sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** dentro del radicado **11001318700520220009900**, donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 26 de diciembre de 2022, decidió **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el accionante; toda vez que la unidad para las víctimas ya dio respuesta a la solicitud de la accionante por medio de acción de tutela, pero el accionante insiste en radicar las mismas solicitudes ante esta entidad y por medio de acción de tutela ante los diferentes despachos, generando un desgaste ante la administración judicial y ante esta entidad."

Por lo manifestado anteriormente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** es oportuno precisar, que en punto a la temeridad alegada por la accionada considera el juzgado esta no se configura, por cuanto el derecho de petición que se reclama en la presente acción de tutela, obedece a una nueva solicitud del accionante a la entidad, el cual fue elevado el veinticinco (25) de enero del presente año pese a que se trata sobre la misma materia, la cual debía ser atendida y resuelta al petente, de manera clara, y oportuna, haciéndole saber que su petición sobre el mismo punto ya se había decidido en otrora oportunidad, que atañe precisamente al derecho de petición que radico en la fecha treinta y uno (31) de octubre del 2022 y que fue objeto de tutela ante el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**.

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por lo anterior, observa esta juez constitucional, de la respuesta ofrecida por la accionada, que dio por sentado como respuesta, la ofrecida en el derecho de petición de 31 de octubre de 2022, motivo por el cual argumenta, acción temeraria y cosa juzgada, sin allegar informe y prueba de la respuesta ofrecida al petente al derecho de petición radicado el veinticinco (25) de enero del 2023.

Esta particular situación, de derechos de petición reiterados sobre la misma materia y punto, indudablemente representan un desgaste para la administración pública, pero debe atenderlos, para indicar al solicitante que resultan por lo menos improcedentes, por haber sido resuelto el fondo del asunto en pasada oportunidad y por tanto deben atenerse a lo ya decidido, se itera, si se trata de la misma petición reiterada en diferentes oportunidades.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que le asiste razón al tutelante al considerar vulnerado su derecho de petición, pues la accionada hasta la fecha no le han ofrecido una respuesta a su nuevo derecho de petición, lo cual en efecto constituye una transgresión al elemento de oportunidad en la respuesta, conforme lo expuesto en precedencia (ver *supra* 15). Al efecto, el artículo 14 la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones generales *-aquellas que no solicitan documentos, información, o elevan una consulta-*, deben ser atendidas *“dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Por lo anterior, se concederá la tutela de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a dar respuesta al actor, de la petición elevada desde el 25 de enero de 2023, la cual deberán notificar al señor **EDGAR HERNANDEZ** y a este estrado judicial en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Respecto el derecho fundamental de igualdad, ante la falta de argumentación de la demandante o la exposición de razones que posee para invocarlo, resulta imposible conocer qué situaciones semejantes a la suya se resolvieron de forma distinta por parte de la **UARIV** y con base en ellas poder analizar la existencia de un trato desigual, y ello torna en improcedente la solicitud elevada para que se le ampare dicho derecho fundamental.

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente, se advierte al accionante que realizar de manera reiterada a la administración pública, derechos de petición sobre la misma materia y punto, sin introducir en ellos un tema nuevo o una variante, cuando estos ya fueron contestados y resueltos de fondo, es un desgaste inoficioso para la administración pública, por lo cual se le exhorta para que los derechos de petición que eleve a la entidad accionada correspondan a temáticas diferentes a las ya decididas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición incoado por el señor **EDGAR HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.151.382, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a dar respuesta a la petición que el actor en tutela les elevara desde el 25 de enero de 2023, la cual deberán notificar al señor **EDGAR HERNANDEZ** y a este estrado judicial en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**TERCERO: NEGAR** por la inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad, la acción de tutela deprecada por el señor **EDGAR HERNANDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: EXHORTAR** al accionante para que los derechos de petición que eleve a la entidad accionada correspondan a temáticas diferentes a las ya decididas.

Radicado No: TUTELA 2023-00023  
Accionante: EDGAR HERNANDEZ  
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**